

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1708/2013
La Paz, 10 de julio de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "Vardona" (Estación), cursante de fs. 21 a 25 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1495/2012 de 18 de junio de 2012 (RA 1495/2012), cursante de fs. 16 a 18 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

La recurrente indicó que no existe en la RA 1495/2012 ninguna manifestación fáctica que mínimamente analice el contenido del memorial de contestación a los cargos que presenté oportunamente el 29 de noviembre de 2011, es más ni lo menciona, dejándome en un completo estado de indefensión.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGSCZ 0434/2011 de 20 de septiembre de 2011, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la Estación se encontraba comercializando GNV fuera de los rangos permitidos por la normativa vigente, adjuntando fotografías cursantes de fs. 4 a 5 de obrados, y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV N° 002648 de 19 de septiembre de 2011, cursante a fs. 6 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 4 de octubre de 2011, cursante de fs. 11 a 14 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar GNV en volúmenes menores a los normativamente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante el D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (Reglamento)

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 1495/2012, la Agencia resolvió declarar probados los cargos formulados mediante Auto de 4 de octubre de 2011, por haber la Estación infringido el Anexo 5, punto 2, inciso 2.9 del D.S. 27956, habiéndose impuesto una sanción consistente en una multa de Bs. 16.240,48 de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 19 de julio de 2012, cursante a fs. 26 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1495/2012, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 26 de octubre de 2012, cursante a fs. 28 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Abog. Sergio Alfredo Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Q

Con carácter previo y para una mejor comprensión, corresponde transcribir lo esgrimido por la recurrente en su memorial de 29 de noviembre de 2011, cursante a fs.30 de obrados, que dice:

"Señor Director, es menester que su autoridad se cerciore que los procesos administrativos que son propios de su despacho cumplan con los elementos esenciales del acto administrativo, los plazos y los procedimientos que la norma señala, dado que estas no son una mera enunciación, sino parte del procedimiento que implican cumplimiento obligatorio. Sobre este particular, la norma no prevé que en materia de derecho administrativo se tenga que abstener de cumplirse aquello que el derecho positivo le indica. ... Por lo tanto, la vulneración de los elementos esenciales del acto administrativo al incumplir lo previsto en la norma positiva, se pueden observar en el presente caso en el auto de cargos, dado que han violentado flagrantemente y que consideramos su autoridad debe enmendar, puesto que el objetivo principal de esta contestación, radica justamente en hacer ver a su autoridad aspectos que deben reconstruirse ... 2. Ostento los documentos que demuestran fehacientemente que la conducta de la Estación de Servicio VARDONA cumple y ha cumplido con los instructivos y regulaciones correspondientes. 3. Las solicitudes a IBMETRO que lamentablemente no fueron atendidas por esta institución por causales ajenas a mi voluntad".

1. La recurrente indicó que no existe en la RA 1495/2012 ninguna manifestación fáctica que mínimamente analice el contenido del memorial de contestación a los cargos que presenté oportunamente el 29 de noviembre de 2011, es más ni lo menciona, dejándome en un completo estado de indefensión.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTÍCULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 1495/2012) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y

antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 1495/2012, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no sólo que no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el mencionado memorial de 29 de noviembre de 2011, sino que el mismo no ha sido providenciado.

Cabe señalar además, que la mencionada RA 1495/2012 no se ajustó a los datos del proceso, y por ende la fundamentación de la misma no guarda debida correspondencia con los hechos y antecedentes cursantes en obrados, por cuanto en el primer considerando en su punto último de manera errónea dice: "Que por diligencia de fs.17, se observa que la empresa "VARDONA" fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 4 de octubre de 2011 en fecha 15 de noviembre de 2012, sin que la empresa haya respondido a la misma y no presentó prueba de descargo".

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 1495/2012 al no haberse pronunciado o tomado en cuenta lo indicado a través del memorial de 29 de noviembre de 2011, conlleva a que la mencionada RA 1495/2012 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 1495/2012 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

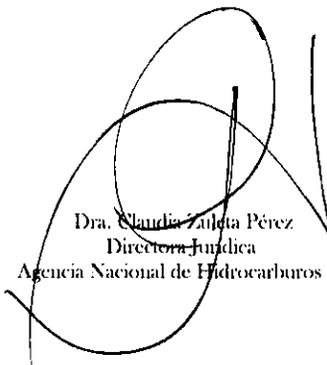
RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1495/2012 de 18 de junio de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dra. Claudia Zúñiga Pérez
Directora Jurídica
Agencia Nacional de Hidrocarburos